Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)" (Expte. N° 13/26)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 1156/25), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el denunciado, Sr. <Persona 2>, contra el Auto Interlocutorio S.I. N° 858/25 de fecha 22/12/25; concedido en relación y con efecto devolutivo.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resolvió: "… 1°*) Ordenar a* ***<Persona 2>*** *que se abstenga de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento sobre la persona de* ***<Persona 1>****. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP) y/u otra tipificación conforme la conducta delictiva cometida. 2°) Ordenar a* ***<Persona 1>*** *y a* ***<Persona 2>*** *a que sostengan los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos iniciados hasta obtener el alta. 3°) Invitar a* ***<Persona 1>*** *y a* ***<Persona 2>*** *a concurrir al Servicio Público de Mediación de esta ciudad, sito en 25 de Mayo 130 - teléfonos 2804457675 / 2804410204, para poder arribar a acuerdos respecto a los bienes y mascotas en común, a través de audiencias privadas y por separado, conforme lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario. En caso de acuerdo deberán presentarlo para su homologación ante el Juzgado con patrocinio letrado. 4°) Dar intervención al* ***Servicio Público de Mediación*** *de esta ciudad a los fines de hacerles saber que se ha invitado a* ***<Persona 2>****, <DNI 1>, con domicilio en <Lugar 1> (Cel. <Teléfono 1>) de Puerto Madryn y a <Persona 1>, <DNI 2>, con domicilio en <Lugar 2> (Cel. <Teléfono 2>) de Puerto Madryn a que concurran a vuestro organismo en caso de querer realizar acuerdos, conforme lo ordenado en el*

punto anterior y lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario, mediante audiencias privadas y separadas. Asimismo, deberán hacerle saber a las partes que en caso de arribar a acuerdos deberán presentarlos ante el Juzgado para su homologación con patrocinio letrado. A tal fin, autorícese la vista digital mediante el ***Sistema de Gestión.*** *5°) Imponer las costas al denunciado. Regular los honorarios de <Persona 3> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 7 y 29 de la ley XIII N° 4), al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio. 6°) Requerir a la* ***Comisaría de la Mujer*** *que procedan a notificar a* ***<Persona 1>****, <DNI 2>, con domicilio en <Lugar 2> (Cel. <Teléfono 2>) de Puerto Madryn, las medidas dispuestas precedentemente. Se le hace saber que deberá labrar el acta correspondiente y entregar copia al momento de la notificación. A tal fin, comuníquese mediante INODI desde el Juzgado.* ***7°)*** *Notifíquese digitalmente <Persona 2>.* ***8º)*** *Hacer saber que la presente se registra automáticamente en el sistema de gestión. Cumplidas las medidas dispuestas, procédase al archivo de las presentes actuaciones (art. 13 Ley XV N° 12).”*

Contra dicha resolución el denunciado interpuso recurso de apelación. Expresa que la resolución que ahora ataca le causa agravio en cuanto considera que existieron hechos subsumibles en una situación de violencia; que carece de fundamentación fáctica lo que la convierte en arbitraria; omite valorar elementos relevantes lo que implica incongruencia por omisión; el sostenimiento de las medidas aun cuando se encuentran vencidas; desnaturaliza el proceso protectorio y afecta garantías; imposición de costas improcedente.

CONSIDERANDO:

II.- Cabe señalar, en forma preliminar, que aun cuando las medidas protectorias dispuestas en la instancia de grado pudieran haber perdido vigencia por el transcurso del tiempo, ello no torna abstracto el tratamiento

del recurso, en tanto subsisten efectos jurídicos derivados del decisorio, particularmente en lo relativo a la imposición de costas y regulación de honorarios, así como la valoración jurisdiccional efectuada sobre la situación denunciada.

El proceso de violencia familiar se caracteriza por su finalidad preventiva, urgente y tuitiva, orientada a la protección de derechos fundamentales ante situaciones de riesgo. En este marco, el estándar probatorio exigido difiere del propio de los procesos contenciosos clásicos.

En estos procesos rige el principio de amplitud probatoria y la valoración de indicios suficientes, bastando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para habilitar la adopción de medidas.

III.- Dicho esto, corresponde analizar los agravios esgrimidos por el denunciante.

a.- El apelante sostiene que no existen hechos subsumibles en una situación de violencia, por tratarse -según afirma- de meras coincidencias en la vía pública.

Sin embargo, de las constancias de autos surge la existencia de una denuncia que motivó la intervención judicial, así como la producción de un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que, si bien no concluye en términos categóricos sobre la existencia de violencia, sí da cuenta de la necesidad de continuidad de tratamientos y de la conveniencia de encauzar el conflicto mediante herramientas institucionales.

En este tipo de procesos, como se ha señalado, no se requiere certeza absoluta sino la configuración de un cuadro de situación que justifique la adopción de medidas preventivas.

En tal sentido, la medida dispuesta -consistente en la abstención de actos de violencia- reviste carácter genérico, razonable y proporcional, en tanto no

implica una restricción irrazonable de derechos sino la reafirmación de un deber jurídico básico.

b.- No se advierte el déficit de fundamentación invocado. La magistrada de grado ha sustentado su decisión en la denuncia formulada, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, y el contexto relacional de las partes.

La motivación exigible en este tipo de procesos no puede equipararse a la de una sentencia definitiva en un proceso contradictorio, dado su carácter urgente y preventivo.

La jurisprudencia ha señalado que *"…la exigencia de fundamentación debe ser interpretada con criterio flexible en materia cautelar, bastando la exposición de las razones que justifican la medida en función del riesgo involucrado…"* (CSJN, Fallos 296:397).

c.- Si bien el apelante destaca la incomparecencia de la denunciante a entrevistas interdisciplinarias, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro de situación ponderado por la jueza.

Ello así, por cuanto en materia de violencia familiar debe evitarse trasladar a la víctima cargas procesales que puedan obstaculizar el acceso a la tutela judicial efectiva, máxime cuando la dinámica propia de estas situaciones puede incidir en su conducta procesal.

Por lo demás, la comparecencia del propio apelante permitió contar con elementos técnicos que fueron valorados en la resolución.

d.- No se advierte vulneración de garantías constitucionales. Las medidas adoptadas no implican sanción alguna ni declaración de responsabilidad, sino que se inscriben dentro de las facultades preventivas del juez.

La doctrina ha señalado que *"…las medidas protectorias en procesos de violencia no importan prejuzgamiento ni afectan la presunción de inocencia, en tanto no constituyen una condena sino una respuesta jurisdiccional preventiva…" (Gozaini, Osvaldo A., "Derecho Procesal Constitucional").*

e.- Distinta solución corresponde respecto de las costas. Tal como lo ha señalado la propia magistrada y la jurisprudencia citada, en los procesos de violencia familiar la imposición de costas no responde automáticamente al principio objetivo de la derrota, sino que debe diferirse o resolverse con criterio prudencial al contar con un panorama completo de la situación.

En el caso, tratándose de un proceso de naturaleza tuitiva, sin contradictorio pleno y con medidas de carácter preventivo, la imposición de costas al denunciado en esta etapa aparece prematura.

En consecuencia, corresponde revocar el decisorio en este punto y disponer que la imposición de costas se difiera hasta el dictado de la resolución que de por culminadas las presentes actuaciones.

f.- En atención a la modificación de la imposición de costas, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada, la que deberá adecuarse en la instancia de origen conforme al resultado definitivo del proceso y las pautas de la Ley XIII N° 4.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en lo sustancial, confirmando las medidas dispuestas, y hacer lugar parcialmente al agravio relativo a costas y honorarios.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán al apelante, conforme como se decide. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2>, confirmando la S.I. N° 858/25 en cuanto dispone las medidas preventivas allí establecidas.

2°) REVOCAR la resolución en lo que respecta a la imposición de costas, disponiendo diferirla hasta la resolución que ponga fin al proceso.

3°) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado, la que deberá ser diferida y oportunamente adecuada conforme al resultado del proceso.

4°) IMPONER las costas de esta instancia al apelante, en atención a como se resuelve.

5°) REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2026 SIF.